

GEOVANNY CAÑAS TORRES

ABOGADO

*CALLE 13 C N° 13 - 46 VALLEDUPAR - CESAR
giocaas@hotmail.com-316 6617703*



Doctora

ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.

E. S. D.

REF: SOLICITANTE: MARY LUZ ORTIZ HERNANDEZ Y OTRO

OPOSITOR: OSWALDO MARENCO LUQUE. RAD: N° 20001-31-21-001-2016-00188-00. Rad. Interno N° 0111-2018-02.

*Asunto. **REPOSICION** contra el auto adiado el 15 de noviembre 2022, que resolvió las solicitudes presentadas por el señor OSWALDO MARENCO.*

GEOVANNY CAÑAS TORRES, contratista de la Defensoría del Pueblo Regional Cesar, abogado en ejercicio portado de la tarjeta profesional N° 158.163 del C.S.J, y cedula de ciudadanía N° 77.181.394 expedida en Valledupar, obrando en calidad de Defensor público del señor **OSWALDO MARENCO LUQUE**, de condiciones civiles conocidas por este despacho, por medio del presente escrito con todo respeto llego ante usted con el fin de presentar reposición contra la providencia de la referencia, específicamente contra la decisión de no prolongar las medidas transitorias a favor del opositor, de la siguiente manera previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero advertir, que las funciones de la Defensoría del Pueblo se encuentran claramente establecidas en el artículo 283 de la Constitución Política de Colombia y la ley 24 de 1992, las cuales disponen la organización y funcionamiento interno de esta institución para garantizar a través de los diferentes servicios, el acceso a los derechos de todos los habitantes del territorio nacional; en este orden de ideas nuestras actuaciones están encaminadas a la promoción, divulgación y protección de los Derechos Humanos.

En ese entendido procedemos a precisar, que si bien es cierto que el tribunal ha resultado todas las solicitudes del señor MARENCO, el ultimo pronunciamiento del alto tribunal ordena no prolongar las medidas transitorias que le han venido pagado.

Sobre ello, es menester indicar que las condiciones de vulnerabilidad del señor Marengo, siguen siendo las mismas que ha tenido desde que se entrego el predio restituido de manera voluntaria. Que todos los predios mostrados por la unidad superaban el valor límite establecido en el avalúo para la compra del predio que se tenía que entregar al señor Marengo. Y los pocos que se ajustaban al avalúo no contaban con las condiciones digna de habitabilidad y productividad que requiere el señor Marengo y su núcleo familiar. Razón fundamental por la que no se llego a entregar predio alguno.

Nos encontramos frente a una situación sui generis, de una parte, la negativa del señor Marengo en recibir el valor económico por considerar que el avalúo debe actualizarse y por la otra, la no continuidad del pago

GEOVANNY CAÑAS TORRES

ABOGADO

CALLE 13 C N° 13 - 46 VALLEDUPAR - CESAR
giocaas@hotmail.com-316 6617703



de las medidas transitorias. En donde el mayor afectado es el señor Marengo, pues es víctima junto con su núcleo familiar de desplazamiento forzado, extremos que deben ser ponderados bajo el prisma del Derecho Internacional Humanitario, que predica la protección de los derechos humanos de las partes que intervienen, en el escenario de la justicia transicional, que comporta en el concepto de reparación los elementos de indemnización, satisfacción, rehabilitación, garantías de no repetición y la restitución.

En ese orden de ideas, las garantías de No Repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados, responsabilidad que se enmarca en no colocar a las víctimas de desplazamiento en una situación que vulnere nuevamente sus derechos, es así, y en el caso particular es necesario preguntarse si la no prolongación de las medidas transitorias restitución están acorde con los derechos arriba citados o a contrario sensu repudia dichas garantías.

En particular, la Sala evidencia que la falta de garantías para los segundos ocupantes conlleva a un desconocimiento del principio 17.3 de Pinheiro, que dispone: "[e]n los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas **para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento**, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados." ..

claro que **se debe asumir la protección de los segundos ocupantes frente a situaciones que impliquen posibles violaciones a sus derechos humanos**, pues un país que propenda por lo social tiene como fines esenciales asegurar la convivencia pacífica y garantizar la efectividad de los derechos de todos sin discriminación alguna y, en razón de ello, **la Restitución de Tierras a favor de las víctimas no puede implicar el desamparo de ciertos individuos que también requieren protección.** (Sentencia T- 646 de 19 de octubre de 2017)

Por lo anteriormente expuesto se solicita respetuosamente al honorable juez plural que reconsidere la decisión de no prolongar a las medidas transitorias y acceda a actualizar el avalúo en mención.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante se le notificara al correo omel-26@hotmail.com

Al suscrito en la secretaria del Juzgado o en la calle 13 B Bis N° 15. -76 Barrio Alfonso López de Valledupar – sede de la Defensoría regional y/o en el correo electrónico gecanas@defensoria.edu.co Cel 316 – 6617703.

Atentamente,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

GEOVANNY CAÑAS TORRES.

C C. No. C.C 77.181.394 expedida en Valledupar.

T. P. No. 158. 163del C. S de la J.